



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Verbal - RCE
Demandante	Miladys Patricia Cordero Ramos y Otros
Demandado	Jorge Eliecer Melo Delgado y Otro.
Radicado	05154 31 12 001 2020 00011 00
Providencia	Interlocutorio nro.603
Asunto	Repone Auto

En orden a resolver el recurso que ataca la providencia del 16 de septiembre del corriente; bastan las siguientes,

Consideraciones

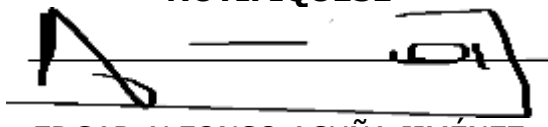
Para esta oportunidad el recurrente puso en tela de juicio la forma en que se surtió la notificación de los llamados en garantía y, por esta razón, se torna relevante indicar que, cuando de aquello se trata, a la parte que pretende lograr tal cometido se le abren dos posibilidades partiendo de la misma cantidad de supuestos de hecho; por un lado, cuando se conoce la dirección electrónica se activa la posibilidad de notificar en la forma prevista el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, por el otro, cuando sólo se tiene la dirección física se debe acudir a lo enseñado por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este evento, se otea que desde el principio sólo se conocía la dirección física de los llamados, por lo cual, lo pertinente era acudir al segundo supuesto enunciado en el párrafo anterior; es decir, iniciar con el envío del citatorio, como efectivamente se hizo, sin embargo, no es lo enseñado que en esa cita se combinen antojadizamente lo que indican de forma separada las normas antes aludidas. Huelga decir, se debe citar para comparecer ya sea a través del canal digital o personalmente al Juzgado para notificarse y no notificarlo directamente como pretendió la apoderada del llamante.

Hechas estas precisiones, es razonable el cuestionamiento del recurrente y, por lo tanto, se repondrá el auto recurrido para en su lugar ordena a la sociedad Liberty Seguros SA, que proceda a corregir el citatorio para la notificación personal a los

llamados María Rosiris Echeverri Jaramillo quien actúa en representación de los menores Neidis Cordero Echeverri, Jhon Kevin Ríos Echeverri, Laura Daniela Ríos Echeverri y Cindy Carolina Ríos Echeverri, y los señores Oneyda del Carmen Cordero Cortés, Guillermina Cordero Martínez, Gregorio Manuel Cordero Montiel, Benicio Antonio Cordero Cortés, Abelardo Antonio Cordero Cortés y Bleidys Rosa Cordero Cortés; conforme lo establece el art.291 del CGP. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena que se tenga por desistida la actuación, conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

Finalmente, por secretaría, insértese los nombres de los demandados Luz Marina Cordero Martínez, Erick Andrey Echeverri Jaramillo, Mercedes Del Carmen Cordero Cortés, Orleida Rosa Cordero Cortés, Gloria Delfi Cordero Martínez, Josefa Del Carmen Cordero Martínez, Loiber Alfonso Cordero Arroyo, Oveida Isabel Jiménez Martínez y Manuel Gregorio Cordero Cortés, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se ordenó en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5de518180d99e24ed6823f127d45fa780617e8e2766a5dc6c6719fd419aac4f

Documento generado en 06/10/2021 05:32:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>